



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de diciembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 534/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 y ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo por la caída de un árbol de titularidad municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 534/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 1 de marzo de 2023 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños causados en su vehículo, matrícula vvvv, como consecuencia de la caída de un árbol en la avenida cccc de esa ciudad el 17 de noviembre de 2022. El árbol cayó cuando el vehículo se encontraba correctamente estacionado.



Adjunta su reclamación copia del DNI y de documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, fotografías del vehículo en el lugar del accidente, copia de billetes de autobús entre xxx2 y xxx1 por importe de 109,20 euros, factura de reparación por importe de 7.895,61 euros y justificante de transferencia dicho importe.

Solicita una indemnización de 8.004.81 euros por la reparación de los daños sufridos por el vehículo y por los desplazamientos en autobús que se ha visto obligada a realizar.

El 1 de junio aporta la póliza de seguro tras ser requerida al efecto.

Segundo.- El 8 de junio de 2023 Dña. yyy2, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos (al estar el vehículo asegurado por dicha compañía) y aporta copia de atestado de la Policía con número 24068/2022.

Adjunta también copia del apoderamiento efectuado a su favor, factura de reparación del vehículo, justificante del pago, las condiciones particulares de la póliza y un informe pericial de valoración.

Reclama 796,87 euros por el importe de lunas del vehículo, satisfecho por la entidad aseguradora reclamante.

Tercero.- El 18 de noviembre de 2022 el Servicio de Espacios Verdes informa sobre el estado fitosanitario del árbol: "(...) Se aprecia la existencia en la base del tronco, de una fuerte afección de *pholyporus phomentarius* (sin. "fomes fomentarius", pata de caballo, yesca u hongo del hombre de hielo), cuyos efectos han sido una pudrición generalizada los tejidos de la planta a la altura del cuello, y como consecuencia de ello un debilitamiento de la estructura del árbol. Se debe determinar en consecuencia esta afección como la responsable de que el árbol no soportara las rachas de viento que se produjeron en esa zona, llevando al árbol al colapso (...)".

Cuarto.- El 16 de octubre de 2023 el concejal delegado de Deportes y el técnico superior de Gestión Deportiva informan que "La fila de arbolado sita en la vía pública mencionada anteriormente es propiedad del Ayuntamiento de xxx1, pero no se encuentra dentro de la piscina municipal sino por la parte de fuera de la valla del cierre perimetral de la instalación, y desde el principio y



hasta la actualidad, ha formado parte de la vía pública y no del recinto deportivo municipal”.

Quinto.- El 2 de noviembre de 2023 el Servicio de Espacios Verdes emite nuevo informe en el que indica que “Esos árboles no estaban incluidos en el inventario cuando se publicó la licitación sobre el mantenimiento de los espacios verdes del municipio, y tampoco fue incorporado posteriormente”.

Sexto.- El 13 de noviembre de 2023 la aseguradora municipal informa que no existe relación de causalidad entre la actividad municipal y los daños causados.

Séptimo.- El 24 de noviembre de 2023 se acuerda la acumulación de ambas reclamaciones, lo que se notifica a las interesadas.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, el 26 de diciembre de 2023, Dña. yyy1 presenta un escrito en el que reitera su reclamación.

Noveno.- El 8 de marzo de 2024 la aseguradora municipal emite nuevo informe en el que indica que “en base a la documentación obrante, informo que, es atribuible la responsabilidad municipal dado que, se encuentra acreditado el nexo causal ente el mal funcionamiento de la Administración, (...)”.

Décimo.- El 15 de noviembre de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de las reclamaciones, por la que se reconoce una indemnización total de 8.801,68 euros, de los que 8.004,81 euros corresponderían a Dña. yyy1 y 796,87 euros a ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación se considerará como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en las reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y está acreditada la representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, las reclamantes, propietaria y aseguradora del vehículo, manifiestan que los daños se produjeron al caer un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños a través de los informes de la Policía Local y del Servicio de Espacios Verdes y del informe de valoración de daños, así como la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



No obstante, para llegar a declarar la citada responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

De acuerdo con el artículo 1.908.3º del Código Civil, los propietarios (en este caso, el Ayuntamiento) responderán de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor". Tal responsabilidad se extiende a los titulares de bienes públicos, que no podrían quedar exentos de su responsabilidad objetiva por riesgo. De este modo, la causa del nacimiento de la responsabilidad se encuentra en la omisión de vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios con su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.



Al tratarse de árboles de titularidad municipal, el Ayuntamiento, como propietario, está obligado a su conservación y mantenimiento.

En el presente caso, los documentos que obran en el expediente, y en particular el parte de servicio de la Policía Local y el informe del Servicio de Espacios Verdes ponen de manifiesto la indudable relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. En concreto, el Servicio de Espacios Verdes señala que la causa de la caída fue "(...) una fuerte afección de *pholyporus phomentarius* (sin. "fomes fomentarius", pata de caballo, yesca u hongo del hombre de hielo), cuyos efectos han sido una pudrición generalizada los tejidos de la planta a la altura del cuello, y como consecuencia de ello un debilitamiento de la estructura del árbol". Y más adelante reconoce que "(...) Se debe determinar en consecuencia esta afección como la responsable de que el árbol no soportara las rachas de viento que se produjeron en esa zona, llevando al árbol al colapso (...)".

Dicha relación de causalidad es reconocida por la propia Administración, y la propia propuesta de resolución considera "(...) suficientemente probada la relación de causalidad entre los hechos que se imputan a esta Administración, defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento de espacios verdes municipales, y el daño irrogado, (...)".

Por lo tanto, al resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe que corresponde abonar como indemnización, la Administración nada ha opuesto a la valoración de los daños aportada por las reclamantes por importe de 8.004,81 y 796,87 euros, respectivamente, cantidades que han sido acreditadas mediante al abono de las mismas. Por lo que procede su abono, sin perjuicios de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy y por ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo por la caída de un árbol de titularidad municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.